



Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	ACCIÓN POPULAR
Radicación	11001-33-43-060-2019-00017-00
Demandante	Comité de Veeduría Ciudadana de la Séptima y otros
Demandado	Bogotá D.C. y otros
Providencia	Auto Admite

1. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos: Jaime Ortiz Mariño, Alonso Rippe Rodríguez, Jairo Muñoz M., Jeannette Stein, Pedro José Poveda P., Jeison Sneider Torres Perez, Jorge Alejandro Maldonado Gutiérrez, Sebastián Rojas Ricaurte, Hernando Acevedo Bohórquez, Edmundo López Gutiérrez, Esperanza Virginia Bonilla Olano, Andrés Felipe Carrillo Pachano, Guido Alberto Bonilla Pardo, en conjunto con la Veeduría Ciudadana para la defensa de la carrera Séptima, cuyo vocero es uno de los firmantes el señor Edmundo López Gutiérrez; en aplicación de los artículos 12 y 13 de la Ley 472 de 1998; presentan demanda de Acción Popular, en contra de BOGOTÁ D.C., el Concejo Distrital de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos a: la moralidad pública, principio de legalidad y transparencia administrativa, patrimonio público y cultural – el espacio público, seguridad ciudadana en espacios públicos, derecho al ambiente sano, derecho a la salubridad pública, derecho al acceso a servicios públicos y su prestación eficiente y a la prevención de desastres previsibles técnicamente.

La demanda fue inadmitida con providencia del 28 de enero de los cursantes y la parte actora presentó subsanación dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, por lo que se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción popular presentada por los ciudadanos: Jaime Ortiz Mariño, Alonso Rippe Rodríguez, Jairo Muñoz M., Jeannette Stein, Pedro José Poveda P., Jeison Sneider Torres Perez, Jorge Alejandro Maldonado Gutiérrez, Sebastián Rojas Ricaurte, Hernando Acevedo Bohórquez, Edmundo López Gutiérrez, Esperanza Virginia Bonilla Olano, Andrés Felipe Carrillo Pachano, Guido Alberto Bonilla Pardo, en conjunto con la Veeduría Ciudadana para la defensa de la carrera Séptima, cuyo vocero es uno de los firmantes el señor Edmundo López Gutiérrez; en contra de BOGOTÁ D.C., el Concejo Distrital de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

SEGUNDO: Vincúlese de oficio a la presente demanda, a la Contraloría Distrital de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá y a la Personería Distrital de Bogotá.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de ésta providencia al señor Alcalde de Bogotá Distrito Capital – Dr. Enrique Peñalosa Londoño, a la Directora del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Dra. Yaneth Rocío Mantilla Barón, al Presidente del Concejo Distrital de Bogotá, Dr. Daniel Andrés Palacios Martínez, al Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá, Dr. Francisco José Cruz Prada, al Contralor Distrital de Bogotá, Dr. Juan Carlos Granados Becerra. P, y a la Personera Distrital de Bogotá, Dra. Carmen Teresa Castañeda Villamizar, o a quienes hagan sus veces, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial.

QUINTO: COMUNÍQUESE al Defensor del Pueblo, haciéndosele entrega de una copia de la demanda y de ésta providencia para efectos de lo dispuesto en los artículos 13 y 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad residente en Bogotá D.C. de la iniciación de esta acción. Para tal efecto dentro del término de cinco (5) días, los actores populares deberán acreditar dentro del proceso la publicación de ésta providencia en un periodo de amplia circulación con cubrimiento en la referida comunidad, así como deberá publicarse en la página web del despacho con el objeto de darle mayor publicidad a la presente actuación.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, corarse traslado por un término de diez (10) días, durante los cuales se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Además infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Comuníquese a través del correo electrónico institucional del despacho, a los demás Juzgados Administrativos de este Circuito, la existencia de este proceso y solicítense información sobre la existencia de otros procesos con similares pretensiones, que se lleven en sus despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **005** del CINCO (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	ACCIÓN POPULAR
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00017-00
Accionantes	Comité de Veeduría Ciudadana de la Séptima
Accionado	Bogotá D.C. y otros
Providencia	Niega medida cautelar

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión inmediata del proceso licitatorio que adelanta la administración distrital para la construcción de la troncal de Transmilenio por la carrera séptima, sectores calle 32 hasta la calle 200.

Lo anterior, al considerar que resultaría inútil y nugatorios en sus efectos la demanda por ellos presentada, dado que la administración Distrital publicó licitación para la adjudicación de la obra el 12 de diciembre de 2018, con cierre el 11 de febrero de 2019, y adjudicación en marzo del presente año.

Pues, según la afirmación de los demandantes, el agotamiento de la fase de constitución de la relación procesal de la presente acción desbordaría con creces, los términos de la adjudicación de la licitación, en forma tal, que una vez se inicie el debate procesal, la administración Distrital ya habría constituido derechos contractuales con el adjudicatario del contrato, lo que causaría perjuicios al contratista elegido, por lo que solicita se de aplicación a lo señalado en el Artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES

El Artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete."

Así mismo, el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando



adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

De acuerdo con las citadas normas, se tiene que no se reúnen los presupuestos establecidos para el decreto de la medida cautelar solicitada, dado que, de las pruebas aportadas dentro del presente asunto no se avizora la urgencia de la misma, a efectos de demostrar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, igualmente no se evidencia cual sería el perjuicio irremediable, como tampoco que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se cuenta con el término de 30 días para proferir sentencia en una acción popular, de manera que el fallo podría proferirse antes de que se desarrollen las etapas precontractuales correspondientes para la adjudicación del contrato de obra.

No puede definirse a priori el término que va a durar el trámite del proceso, de manera que no puede considerarse desde este momento que se pueda producir el agotamiento de la etapa precontractual, al tiempo que no se tiene certeza acerca de la inminente vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se invoca.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la obra sobre la cual se solicita la medida cautelar se encuentra concebida dentro del Plan de Desarrollo 1998-2001 del Distrito Capital, para implementación de un sistema de transporte con carriles exclusivos para su circulación, como respuesta a la problemática de transporte que padecía la ciudad, plan de desarrollo que está contenido en un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legalidad, y no ha sido controvertido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no es posible decretar su suspensión, toda vez que dicho Plan de Desarrollo, no ha perdido su firmeza.

No se aportan medios de prueba que aporten algún medio de convicción acerca de la forma en que la obra afectaría de manera inminente los derechos e intereses colectivos cuya protección se invoca.



Al no encontrarse entonces agotada la totalidad de los requisitos que exige la normatividad vigente para la concesión de la medida cautelar de urgencia en el presente caso, se procederá a denegarla.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **005** del CINCO (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

